

Paolo Solano
Director de Asuntos Jurídicos y titular de la Unidad SEM
Comisión para la Cooperación Ambiental
1001 Robert-Bourassa Boulevard, suite 1620,
Montreal, QC, H3B 4L4

REF: SEM-24-001. Notificación del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“CCA”) determinando la necesidad de información adicional para que petición cumpla con los criterios de los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Estimado Lic. Solano,

Comparezco ante usted por medio de la presente para dar respuesta a la solicitud de información adicional de fecha 4 de marzo del año en curso expedida por la Unidad SEM a su cargo respecto de la petición en referencia.

La solicitud de información complementaria se genera a partir de la determinación de que:

“no [se] sustenta ni provee información sobre

- i. *la aplicabilidad de las disposiciones citadas en materia de impacto ambiental, cambio de uso de terrenos forestales y del RI-Semarnat;*
- ii. *si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.”*

En consideración a lo anterior se informa a este H. Secretariado de la CCA que a través de la denuncia popular presentada ante la Comisión Nacional del Agua el 25 de enero del año en curso el asunto materia de la presente petición fue debidamente informado a la debida autoridad ambiental de México en este caso.

Tal comunicación cumple con los requisitos señalados en la determinación de este H. Secretariado de la CCA de (i) haber sido ingresada directamente a las autoridades pertinentes, (ii) referirse a los asuntos objeto de la petición y (iii) estar fechada antes de la presentación de la misma. En anteriores peticiones la CCA ha estimado que las denuncias populares sirven para considerar por cumplido con el requisito de comunicar previamente por escrito a las autoridades.¹

Cabe agregar que, pese a haber sido ingresados en fechas posteriores a la fecha de presentación de la petición original (1ro de febrero del año en curso), los peticionarios han ingresado ante la CONAGUA una denuncia y escritos adicionales solicitando que dicha Autoridad aplique los procedimientos conducentes para (i) aplicar la figura de “*caducidad*” contenida en la Ley de Aguas Nacionales sobre los volúmenes autorizados para su extracción contenidos en las concesiones materia de las denuncias y esta petición, (ii) negar su cambio de uso de “*Agrícola*” a “*Industrial*” y, en consecuencia, (iii) la revocación de dichos títulos de concesión.

La denuncia y demás escritos adicionales referidos en el párrafo anterior reiteran elementos ya contenidos en la denuncia popular del 25 de enero ya referida con antelación.

¹ Véase SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, 1 de julio de 2022

Desafortunadamente, la CONAGUA no ha dado respuesta, ni a la denuncia popular ingresada el 25 de enero del año en curso, ni a alguno de los demás escritos que han sido ingresados ante esta misma Autoridad.

No obstante, se informa a este H. Secretariado que los tribunales judiciales en México antes quienes se ha acudido buscando la protección de las garantías de “*derecho a un medio ambiente sano*” y de “*acceso al agua*” contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han tenido a bien otorgar ordenes de suspensión respecto del presente caso para que las autoridades involucradas dicten las medidas necesarias para mantener las cosas en el estado que se encuentran, los pozos materia de debate no continúen en sus trabajos de perforación y las averiguaciones legales se mantengan.

Dichos tribunales, basados en el principio de precaución, consideraron tener elementos suficientes para determinar la existencia de un riesgo ambiental que ameritaba otorgar tal medida basado en que:

1. Los pozos de agua cuya suspensión se pretende cuentan con título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas para uso agrícola [*y no industrial*].
2. Las titularidades de esas concesiones fueron cedidas [*vía contrato privado*] a la empresa señalada en la petición, cuya autorización [*aún*] se encuentran en proceso ante la autoridad competente.
3. Tales pozos no son actualmente objeto de explotación, pero se encuentran en fase de perforación.

El Tribunal estimó que la sola existencia del riesgo al ecosistema es suficiente para permitir otorgar la medida cautelar contra los procesos de perforación ya que estos podrían culminar con la extracción o afectación al manto acuífero subterráneo. La decisión de los tribunales se basó en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.”

-Que la suspensión en el juicio de amparo, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, de modo que la suspensión se alza como una institución que la hace trascender de su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirla, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medio ambiental.

-Cuando el acto reclamado tenga que ver con la tarea del Estado Mexicano para prevenir, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, el Juzgador para proveer sobre la suspensión en el juicio de derechos, no debe basar su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, sino en los principios de precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental.

-Tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana. De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general.

-Conforme al principio pro natura, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos

ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente dado el mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente

-El principio in dubio pro natura, consiste en la obligación de los Jueces de amparo de considerar al momento de resolver sobre la suspensión, la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. El principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales.

Finalmente, el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que, al momento de resolver sobre la suspensión, observe que, en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.

-Se debe privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño.

-En el caso de que el juzgador advierta que ya se ha generado el perjuicio ambiental o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente.

-De conformidad con los principios de precaución e in dubio pro natura, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente.

Consideramos que la existencia de este procedimiento judicial no impide el curso de la presente petición y abona a que pueda continuar siendo sujeta de estudio de este Secretariado toda vez que presenta argumentos que:

- i. evidencian una falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales en México en materia de recursos hídricos para la explotación de pozos y la extracción de aguas nacionales, en particular teniendo que ver con la sobreexplotación del acuífero en la región del valle de Tulancingo.
- ii. la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas del capítulo ambiental del T-MEC particularmente a los que se refieren a “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio.”

Agradeciendo de antemano su atención, reiterando nuestra solicitud de mantener confidencial la información de los peticionarios, quedamos atentos a sus futuras determinaciones.